

RECOMENDACIÓN No. CEDH/03/2023-R

Violación al principio de legalidad y el correlativo derecho a la seguridad jurídica; vulneración de la garantía de audiencia en agravio de **PQA1** y **PQA2**.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 22 de agosto de 2023.

C. ROSA IRENE URBINA CASTAÑEDA

Presidenta Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tapachula.

Distinguida presidenta:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1o., 2o., 4o., 5o., 18 fracciones I, IV, XV, XVIII, XXI y XXII, 23, 27, fracción XXVIII, 37, fracciones I, III, V y VI, 43, 45, 47, 50, 51, 62, 63, 64, 66, 67, 69, 71, 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos de convicción obrantes en el expediente de queja **CEDH/0071/2020**, el cual atañe a la vulneración de los derechos humanos de **PQA1** y **PQA2**.¹ En tal virtud, procede a resolver con base en los siguientes:

I. HECHOS

¹ La presente versión pública tiene el propósito de proteger la identidad y datos personales de las personas involucradas en los hechos del caso que se analiza. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se da a conocer a la autoridad a través del listado adjunto de las claves empleadas en la presente Recomendación (Anexo 1).

1. Con fecha **24 de enero de 2020** se recibió en este Organismo el escrito signado por **PQA1** y **PQA2**, presidenta y honorario de **C**, por medio del cual solicitaron el apoyo e intervención de este organismo de promoción y protección de derechos humanos, en los términos siguientes:

*“En forma atenta, pacífica y respetuosa solicitamos su valiosa y necesaria intervención ante la autoridad de **APR1**, quien se desempeña con el cargo de presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tapachula, para que se respeten nuestros derechos humanos y garantías constitucionales, bajo las siguientes consideraciones:*

*[...] con fecha 09 de enero del 2020, se clausuraron en su actividad comercial los locales números **45, 46, 56 bis, 94, 97 y 98** del mercado público municipal, denominado oficialmente “**D**”, de esta ciudad, clausura que, sin concedemos la previa garantía de audiencia, fue realizada sin los requisitos legales hacendarios y fiscales, entre la omisión de esos requisitos podemos anotar:*

Omitieron el derecho de audiencia previa a la sanción, derecho que se establece en el artículo 53 del Reglamento de Mercados y Tianguis del Municipio de Tapachula, colocándonos en total estado de indefensión, la instancia con las atribuciones fiscales y hacendarias en el municipio de Tapachula, es la Tesorería Municipal, la que a la presente fecha no ha dado a conocer la hora, fecha y lugar para efectuar esa garantía legal, por lo que a criterio nuestro invalida la acción oficial de la clausura de los locales.

De las documentales que dan constancia de lo expuesto, adjuntamos al presente, tres de ellas que son:

1. *Oficio SSP/DJ/23006/2019, de fecha 19 de diciembre de 2019, el que fue notificado oficialmente en fecha **07 de enero de 2020**, con el que se otorga constancia de nuestros trámites realizados en **09 y 18 de diciembre de 2019**, a través de los registros de seguimiento números **4670 y 4820** de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento Municipal, observando respetuosamente que al clausurar los locales en fecha 09 de enero del año 2020, es indicio de dolo y mala fe, en el acto de clausura, ya que se da cuenta de que los trámites de la audiencia previa ya se encontraban vigentes desde un mes antes de la clausura, ejecutado por la instancia municipal que es la misma que se tomó para sí misma las atribuciones hacendarias causando las omisiones graves que ahora perjudican el bienestar de nuestra familia, que depende de los ingresos comerciales de los locales clausurados, por lo que existe presunción de dolo y mala fe.*

2. *Escrito particular para precisar petición constitucional, con R.S. [registro de seguimiento] 376, de fecha 22 de enero del año 2020.*

3. *Escrito particular para la tercera solicitud de audiencia marcado con el registro de seguimiento número 324 de fecha 20 de enero de 2020. [...]*

[...] Adjunto al presente escrito, sírvase encontrar copia simple de los "sellos" de clausura, ejercidos por la instancia municipal de Servicios Públicos Municipales, tal y como [logra advertirse] del sello de la citada Secretaría, en los sellos se anotan los fundamentos legales utilizados para dar procedencia legal a la clausura ejercida, los que en la cantidad de seis ó son improcedentes para sancionar con clausura a los locales mencionados, es necesario anotar como observación que la única fracción que resultaría procedente para realizar la clausura es la fracción V, que es relativa a la falta de pago de los derechos para ejercer el comercio, sin embargo no aparece en la relación de fundamentos para la clausura [...]" (fojas 1 a 7).

II. EVIDENCIAS

2. **Acuerdo de admisión de instancia** de fecha 27 de enero de 2020, por actos atribuidos al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tapachula (foja13).

3. **Oficio SGA/DAJ/DHM/0441/2020**, de fecha 11 de febrero de 2020, signado por **APR3**, Secretario General del Ayuntamiento, quien dio contestación al oficio número **CEDH/VARTAP/0097/2020**, y al respecto refirió lo siguiente: "[...] conforme al punto correlativo que se contesta, el C. **APR2**, Secretario de Servicios Públicos Municipales, remitió a esta Secretaría oficio **SSP/3232/2020**, mediante el cual rindió informe pormenorizado en relación a los hechos de la queja". A tales efectos adjuntó copias fotostáticas de la siguiente documentación (foja 15):

3.1 Copia fotostática de los **citatorios PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO**, de fechas **04 de diciembre de 2019, 06 de diciembre de 2019, 10 de diciembre de 2019**, todos signados por **APR4**, Administrador del "D", los cuales están dirigidos a **PQA1**, persona usufructuaria de los locales 45 y 46, con giro de venta de ropa (fojas 24-26).

3.2 Copias fotostáticas del **primer apercibimiento, segundo apercibimiento y tercer apercibimiento** de fechas **13 de diciembre de 2019, 18 de diciembre de 2019 y 09 de enero de 2020**, todos signados por

APR4, Administrador de “**D**”, dirigidos a **PQA1**, persona usufructuaria de los locales 45 y 46, con giro de venta de ropa (fojas 27-29).

3.3 Oficio SSP/001/2020, de fecha 10 de enero de 2020, signado por el Secretario de Servicios Públicos, **APR2**, y dirigido a **APR4**, Administrador de “**D**”, a través del cual le informó lo siguiente: “comunico a usted que ha sido comisionado el día 10 de enero del presente año, para efectos de llevar a cabo la diligencia de carácter administrativa que consiste en la **clausura de los locales 45 y 46**, a nombre de **PQA1**, ubicados en el interior del ‘**D**’, de esta ciudad de Tapachula, **toda vez que el usufructuario ha infringido lo dispuesto por el artículo 62, fracción IV y V, del Reglamento de Mercados y Tianguis del Municipio de Tapachula**, vigente” (Sic) (foja 30).

3.4 Oficio SSP/002/2020, de fecha 10 de enero de 2020, signado por el Secretario de Servicios Públicos, **APR2**, y dirigido a **APR5**, Jurídico adscrita a la Secretaría de Servicios Públicos, mediante el cual le informó lo siguiente: “comunico a usted que ha sido comisionada el día 10 de enero del presente año, para efectos de llevar a cabo la diligencia de carácter administrativa que consiste en la clausura de los locales 45 y 46, a nombre de **PQA1**, ubicado en el interior del ‘**D**’, de esta ciudad de Tapachula, **toda vez que el usufructuario ha infringido lo dispuesto por el artículo 62, fracción IV y V, del Reglamento de Mercados y Tianguis del Municipio de Tapachula**, vigente” (Sic) (foja 31).

3.5 Acta de Clausura de fecha **10 de enero de 2020**, realizada en la ciudad de Tapachula, Chiapas, a las 15:30 Horas. En la cual se hizo constar lo siguiente:

“... reunidos en las instalaciones del **D**, en esta ciudad de Tapachula, Chiapas: el C. **APR4**, Administrador del tianguis en mención, y comisionado para realizar la clausura de los locales números 45 y 46, con número de oficio **SSP/001/2020**, con fecha 10 de enero del año en curso, Lic. **APR5**, con número de oficio **SSP/002/2020**, jurídico adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos, comisionada como testigo de asistencia para realizar la clausura de los locales números 45 y 46 en el **D**, a nombre de **PQA1**, con giro de venta de ropa, en virtud de haber infringido el Reglamento de Mercados y de Tianguis para el Municipio de Tapachula, Chiapas, en su capítulo XIX de las sanciones, que a la letra dice ‘artículo 62: son causas de cancelación definitiva de licencias, permisos, autorizaciones o credenciales otorgadas a los comerciantes en

mercados, tianguis, y en la vía pública las siguientes: fracción III, dejar de cumplir con las obligaciones fiscales, estatales y municipales referentes a la actividad comercial que realicen, fracción IV, dejar de trabajar en el local, lugar o zonas asignadas por la autoridad por más de 15 días consecutivos, sin previa autorización por la dirección’; en el presente acto se observa los locales números 45 y 46 abandonados y sin actividad comercial habiendo agotado los requerimientos correspondientes, se procede a colocar los sellos de clausura, quedando a disposición del Ayuntamiento Municipal, y no habiendo más hecho que hacer constar se da por terminada la presente acta de clausura a las 15:37 horas del mismo día, mes y año del inicio de su elaboración [...]” (Sic) (foja 32).

3.6. Fotocopia de fotografías de atención a los citatorios de fechas 04 de diciembre de 2019, 06 de diciembre de 2019 y 10 de diciembre de 2019, en todas se puede observar a **APR4** junto a **PQA1** y **PQA2** (fojas 35-37).

4. Escrito de fecha 20 de junio de 2020, suscrito por **PQA1** y **PQA2**, dirigido a este Organismo Estatal, a través del cual hicieron referencia al informe rendido por la autoridad, manifestando en lo que interesa, lo siguiente:

*“Existen documentos que dan constancia que en fechas **9 y 18 de diciembre de 2019, presentamos escritos de petición solicitando al Presidente Municipal el pago en parcialidades del adeudo del derecho de mercado** para los locales 45, 46, 56 bis, 94, 97 y 98 del Mercado Público Municipal, denominado oficialmente como ‘D’ de esta Ciudad; en respuesta, el Presidente Municipal a través de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, mediante el **oficio SSP/DJ/23006/2019, el que fue entregado con fecha 12:39 horas del día 07 de enero de 2020,** indicándonos que será la Tesorería Municipal para dar cumplimiento a nuestros derechos y obligaciones fiscales. Con escritos de fechas diversas, solicitamos la audiencia previa a la sanción dispuesta por el artículo 53 del Reglamento de Mercados y Tianguis del Municipio, sin ningún resultado a la fecha [...], han pasado más de 6 seis meses, 202 doscientos dos [días], para ser exactos de la citada clausura de los locales, y no existe una acción concreta para atender y resarcir la arbitrariedad con la que fueron clausurados y tampoco realizan acción oficial para establecer el ejercicio comercial de los locales referidos, causando agravios a los titulares de los locales [...]” (Sic) (fojas 40 a 42).*

5. Escrito de fecha 13 de enero de 2020, signado por **PQA1** y **PQA2**, dirigido a **APR4**, Administrador del Mercado Público Municipal, “D”, a través del cual refirieron lo siguiente:

*“En forma atenta y respetuosa, recordamos a su autoridad que en fecha **04 de diciembre de 2019**, entregamos a su autoridad nuestro escrito de petición fechado del 03 de diciembre de 2019, mediante el que pedimos a su autoridad establecer y notificarnos lugar, hora y fecha de la audiencia previa a las sanciones garantizada por el artículo 53 cincuenta y tres del reglamento de mercados y tianguis del municipio de Tapachula, de forma amable, nos firmó con su puño y letra el recibido de nuestro escrito, sin embargo a la presente fecha no existe respuesta para esa garantía de audiencia previa a las sanciones [...], en fechas 08 y 18 de diciembre de 2019, mediante los registros de seguimiento números 4670 y 4820, presentamos petición dirigida a la autoridad del C. Presidente Municipal de Tapachula, para realizar convenio de pagos en parcialidades por concepto de adeudos de los derechos para ejercer el comercio en los locales 45, 46, 56-bis, 94, 97 y 98 del mercado bajo su cargo, y la respuesta la recibimos a las 12:39 horas del día 07 de enero de 2020, por motivo de la tardanza de un mes en la respuesta, no fue posible realizar el citado convenio en los días 8, 9, y 10 de enero de 2020, solicitamos nuevamente su reconsideración de la sanción impuesta, por falta de la audiencia que es garantía previa a las sanciones, es decir solicitamos a su autoridad respetar nuestra garantía de audiencia previa a las sanciones [...]*” (Sic) (foja 119).

6. Escrito de fecha 20 de enero de 2020, signado por **PQA1** y **PQA2**, el cual está dirigido a **APR1**, Presidente Municipal de Tapachula, por medio del cual solicitaron: *“Por tercera ocasión [...], pedimos respetuosamente su amable y necesaria intervención para que la administración bajo su digno cargo nos conceda la garantía de audiencia dispuesta por el artículo 53 del Reglamento de Mercados y Tianguis del Municipio [...]*” (Sic). Obra sello de recibido del Ayuntamiento de fecha 20 de enero de 2020 con número de Registro de Seguimiento 0324 (foja 127).

7. Escrito de fecha 22 de enero de 2020 signado por **PQA1** y **PQA2**, dirigido a **APR1**, Presidente Municipal de Tapachula, mediante el cual indicaron lo siguiente:

"en atención a su amable intervención telefónica efectuada a las 15:58 horas aproximadamente, del día 21 de enero de 2020, generada por la secretaria particular de su autoridad, solicitando aclarar el concepto de petición solicitado con nuestro escrito recibido con R.S 0324 de fecha 20 de enero de 2020 [...], se llega a la conclusión, es la tesorería municipal quien con sus atribuciones, que son hacendarías y fiscales, debe darnos a conocer lugar, hora y fecha para realizar la previa garantía de audiencia motivo por el cual reiteramos nuestra petición de intervención para que se nos conceda ese derecho por parte del C. Tesorero Municipal [...]" (Sic). Obra sello de recibido de fecha 22 de enero de 2022, con número de Registro de Seguimiento 0376 (foja 128).

8. Copia fotostática de sello de clausura, del cual puede observarse la información siguiente: "CLAUSURADO. CON FUNDAMENTO EN EL CAPÍTULO XIX, ARTÍCULO 61, ARTICULO 62 FRACCIONES IV, VI, VII, y XV DEL REGLAMENTO DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL MUNICIPIO DE TAPACHULA, CHIAPAS. Este local pertenece al Ayuntamiento Constitucional de Tapachula" (foja 136).

9. Con motivo del **oficio CEDH/VARTAP/0926/2020**, el Secretario General del Ayuntamiento de Tapachula rindió su informe mediante oficio **SGA/1077/2020**, de fecha 27 de julio de 2020, y en virtud del cual remitió la siguiente documentación (foja 141):

9.1 Oficio número SSP/3232/2020, de fecha 06 de febrero de 2020, suscrito por **APR2**, Secretario de Servicios Públicos Municipales, dirigido al Secretario General del Ayuntamiento de Tapachula, a través del cual rindió informe derivado del oficio **CEDH/VARTAP/0097/2020**, y al respecto señaló lo siguiente:

*"en respuesta al **punto segundo** de la queja de mérito, informo que con fecha **04 de diciembre de 2019**, se inició procedimiento respecto a la clausura de los locales ubicados en el interior de **D**, con número 45 y 46, los cuales se encontraban otorgados en usufructo a **PQA1**, ambos con el giro venta de ropa, y de los cuales se **dejó de cumplir con el pago de derechos desde el día 01 de mayo de 2012**, haciendo la aclaración que una vez revisado el padrón de usufructuarios los locales 56, 94, 97 y 98 no se encuentran a nombre de **PQA1**, tal y como lo menciona en su oficio razón por la cual no se puede informar el estado de los mismos, ahora bien, conforme al Reglamento de Mercados y Tianguis del municipio de Tapachula, al no cumplir con lo*

establecido en el capítulo VIII, artículo 17 del reglamento antes mencionado, se inició el procedimiento administrativo haciendo entrega del **primer citatorio el día 04 de diciembre del 2019**, mismo que recibió **PQA1**, negándose a firmar pues desde ese momento se hizo enterada de la situación de adeudo e incumplimiento en que se encontraban los locales, sin embargo, siguiendo con el debido procedimiento, al no presentarse a cumplir con el pago correspondiente de derechos se hizo entrega por parte del administrador de tianguis, **APR4**, de un **segundo citatorio con fecha 06 de diciembre de 2019**, y un tercero el **10 de diciembre del mismo año**, los cuales de igual manera no quiso firmar por no considerarlo conveniente y cuya razón se encuentra al reverso de los mismos. No omito mencionar que acudió a los citatorios mencionados, manifestando que no pagaría los derechos correspondientes del uso de los locales en mención, continuando con el debido procedimiento se le remitieron los apercibimientos correspondientes, y una vez agotados los requerimientos correspondientes, y con fundamento en el artículo 62, fracción V del reglamento de mercados y tianguis del municipio de Tapachula, Chiapas, con fecha 10 de enero de 2020 se realizó la clausura de los locales quedando a disposición del Ayuntamiento municipal [...]" (Sic) (Foja 163).

10. Fotocopia de escrito de fecha 29 de junio de 2020, dirigido a la CNDH, en el cual obra sello de recibido de la misma fecha, y el cual fue remitido a esta CEDH a través del oficio 48024, de fecha 21 de septiembre de 2020, con fecha de recibido el 06 de octubre de 2020 (Foja 225), a través del cual **PQA1** y **PQA2**, manifestaron lo siguiente: "[...] el asunto más relevante la clausura de 6 seis locales, sin el debido proceso administrativo, cabe destacar que ya han transcurrido más de 5 cinco meses de la clausura de esos locales y no existe atención alguna para restituir su actividad comercial ni para resarcir la arbitrariedad de su clausura [...]" (Sic) (fojas 226 a 229).

11. Escrito suscrito por PQA1 y PQA2, de fecha **05 de noviembre de 2020**, dirigido a la Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tapachula, a la CNDH y a este Organismo Estatal, en el cual obra sello de recibido por esta Comisión, de fecha 05 de noviembre de 2020, en virtud del cual indicaron lo siguiente: "[...] que la administración municipal nos otorgue la respuesta que conforme a derecho corresponde a nuestra solicitud de que determine la procedencia o improcedencia legal de la clausura de los locales 45, 46, y 56 bis, 94, 97, y 98 del mercado público municipal "D", nuestra solicitud en vía de petición constitucional, la hemos presentado en

fechas **06 de marzo, 21 de agosto y 28 de septiembre del presente año**, a los que le asignó los registros de seguimiento número **0830, 1844 y 2212**, sin que a la presente fecha se otorgue la citada determinación [...]” (Sic) (fojas 256 a 258).

12. Escrito de fecha 04 de noviembre de 2020, dirigido a este Organismo, el cual exhibe fecha de recibido el 05 de noviembre de 2020, a través del cual **PQA1** y **PQA2** precisaron lo siguiente:

*“[...] nuestro escrito de petición, fechado el día 05 de marzo de 2020,... contiene 6 seis puntos petitorios y de ellos ninguno ha tenido la respuesta que a derecho le corresponde, de forma semejante ninguno ha sido determinado conforme a derecho corresponde, tan solo de forma triangulada, la Consejería Jurídica ha dado su opinión en el sentido de que la Secretaría de Servicios Públicos Municipales ha atendido todas y cada una de nuestras peticiones, omitiendo que ninguna ha sido determinada con apego legítimo a derecho y establece que es la misma Secretaría la encargada de aplicar y cumplir el reglamento de mercados [...], aclaramos respetuosamente que a la fecha presente **han pasado ya más de 9 nueve meses de la clausura efectuada el día 09 de enero de 2020, para los locales 45, 46, 5-bis, 94, 97, y 98, del mercado que nos ocupa [D]** tomando en cuenta que el paso de los meses en que la mercancía que es ropa nueva, el cautiverio le ha causado daños que son posibles por no haber tomado la precaución de avisar a la usufructuaria de la clausura, para efectuar la debida protección a la ropa o en su defecto sacarla del local, por lo que al comentar los posibles daños el representante jurídico de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, de forma terminante estableció verbalmente que no había responsables de tales daños porque el anterior administrador y el Secretario de Servicios correspondientes, ya habían causado baja de la administración municipal, y que por otra parte no habían recursos económicos para sufragar posibles pagos por daños o compensaciones o bonificación o ayuda económica [...]” (Sic) (fojas 261 a 271).*

13. Oficio número V2/58423, de fecha 26 de octubre de 2020, recibido por este Organismo en fecha 05 de noviembre de 2020, a través del cual la CNDH remitió **escrito** de fecha **28 de septiembre de 2020**, signado por **PQA1** y **PQA2**, al cual adjuntó copia simple del resumen de puntos petitorios del escrito presentado en fecha 21 de agosto de 2020, con el **número de R.S**

1844, el cual refiere lo siguiente: “[...] 6.- Ordenar la determinación que a derecho corresponde a los seis locales clausurados a nuestros asociados [...]” (fojas 286 a 287).

13.1 Copia de Registro de seguimiento número 1844, de fecha **21 de agosto de 2020**, dirigido a la Consejera Jurídica del Ayuntamiento de Tapachula, firmado por el Secretario particular de la Presidenta Municipal del aludido ayuntamiento, a través del cual remitió el escrito de fecha **21 de agosto de 2020**, para su debida atención.

14. Escrito de las personas quejas fecha 28 de septiembre de 2020, dirigido a la Presidenta Municipal de Tapachula, y a la CNDH, en el cual adjuntaron escrito de fecha **06 de marzo de 2020**, con número de **R.S. número 0830**, en el cual obran seis puntos petitorios, entre ellos, el que atañe a: “[...] 5.- Previa valoración del proceso de clausura de seis locales, determinar su licitud o ilicitud de la clausura y determinar lo que a derecho proceda [...]”. (fojas 289 y 290).

14.1 Copia de R.S. número 0830, de fecha **05 de marzo de 2020**, suscrito por el Secretario Particular de la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, dirigido a la Contraloría Interna Municipal, con el fin de remitir el original del escrito de fecha **05 de marzo de 2020** (foja 291).

15. Escrito de fecha 31 de enero de 2021, firmado por **PQA1** y **PQA2**, dirigido a la Presidenta Municipal de Tapachula, el cual fue recibido en este Organismo en fecha 02 de febrero de 2021, a través del cual pusieron de conocimiento lo siguiente:

*“Existen documentos oficiales y particulares, que dan constancia que en fechas **9 y 18 de diciembre de 2019**, presentamos escritos de petición, solicitando al C. Presidente Municipal el pago en parcialidades de nuestro adeudo del derecho de mercado para los locales 45, 46, 56-bis, 94, 97, 98 del mercado público municipal denominado oficialmente como ‘D’ de esta ciudad; documentos anexados a nuestro escrito de petición dirigido a su autoridad de Presidenta Municipal Sustituta, fechado el 05 de marzo de 2020, y recibido con el registro de seguimiento número 0830 de fecha 06 de marzo de 2020. Con escritos de fechas diversas solicitamos la audiencia previa a la sanción, dispuesta en el artículo 53 del Reglamento de Mercados y Tianguis del municipio de Tapachula, sin*

*ninguna respuesta para nuestra solicitud [...], la omisión de la previa garantía de audiencia a la sanción y por no existir una razón que sea legítima para la clausura de los locales comerciales ya anotados, clausura ejecutada el día 9 nueve de enero de 2020, por el Administrador **APR4**, carece de procedencia legal, observando respetuosamente que en diversas fechas se ha presentado a su autoridad de Presidenta Municipal sustituta, que establezca de forma oficial, la licitud o ilicitud de las clausuras citadas, pero su silencio administrativo es la única respuesta que nos ha otorgado [...], han pasado ya 12 meses, un año de ejercidas las clausuras, y se nos niega la existencia de responsables de las clausuras [...]" (Sic) (fojas 356 a 361).*

16. Escrito signado por PQA1 y PQA2, de fecha **17 de enero de 2021**, dirigido al **SP2**, Secretario de Servicios Públicos Municipales a través del cual precisaron que ha pasado un año de la clausura de los locales, y 8 meses sin recibir respuesta del oficio de fecha **06 de marzo de 2020**, e hicieron hincapié en la petición siguiente: "*[...] darnos a conocer su determinación de la clausura efectuada... relativos a la responsabilidad de los daños y de la atribución de la responsabilidad de ellos, por lo que se hace indispensable que se nos dé a conocer la respuesta ya referida*" (Sic).

17. Acta circunstanciada realizada por personal fedatario de esta CEDH, de fecha **05 de marzo de 2021**, en la cual se hizo constar la reunión sostenida en las instalaciones de las oficinas de la Secretaría de Servicios Públicos del municipio de Tapachula, en la que se trataron los temas referentes a la clausura de locales, estando presentes **SP2, SP3 y SP4**, Secretario de Servicios Públicos Municipales, Director de Mercados, Tianguis y Comercio Informal, y la encargada del Área Jurídica. En dicha reunión se adoptaron los siguientes acuerdos: "*[...] **Primero:** Instruye a los ponentes para que presenten por separados su solicitud a tesorería municipal de conformidad con sus facultades; celebre convenio de pago en parcialidades por el adeudo que tienen registrados los locales 45 y 46 del mercado, y una vez celebrado este, instruya su inmediata entrega... En uso de la voz **PQA1**, responde: <<acepto cumplir con el pago de mi adeudo, más no el de recibir y abrir los locales, hasta que se me paguen indemnización, por los daños económicos causados a mi patrimonio>> [...]" (Sic) (fojas 417 a 420).*

18. Contestación de informe, en atención al oficio **CEDH/VARTAP/2045/2021**², a cargo del Secretario General del Ayuntamiento de Tapachula, quien a través del oficio **SGA/1503/2021** de fecha **16 de junio de 2021**, remitió la siguiente documentación:

18.1 Copia de oficio número SSPM/5319/2021 de fecha **15 de junio de 2021**, signado por **SP2**, Secretario de Servicios Públicos Municipales, quien informó lo siguiente:

*“Con fecha **22 de marzo de 2021**, esta secretaría da acuse de recibido al oficio **TM/0195/2021**³, suscrito por la C.P **APR7**, Tesorera Municipal, donde nos instruye celebrar convenio de pagos en parcialidades con los promoventes, mismo que enfatiza en el escrito que con fundamento en el artículo 55, fracción III, del Reglamento de la Administración Pública Municipal [...], idéntico al rendido en el numeral primero, se agrega que siendo las 15:00 horas del día **06 de mayo de 2021**, se fijó audiencia con los quejosos para celebrar convenio de pago en parcialidades de los locales 45, 46, 56-bis, 94, 97 y 98 del mercado D, ante los C. **PQA1, PQA2** y demás solicitantes; en el acto se le dio lectura en voz alta a los solicitantes del contenido del proyecto de convenio de pago que se genera por el local 45 del mercado **D**, que se celebraría por una parte por la Secretaría de Servicios Públicos y por la otra parte **PQA1**, en la personalidad de usufructuaria, del local número 45 de **D** por la cantidad de... En el acto **PQA1** se negó a firmar el convenio, manifestando que únicamente son exigibles los últimos 5 años, en respuesta se le instruyó para que presentara la solicitud ante la Tesorería Municipal por tratarse de un ingreso municipal, y esta Secretaría no tiene facultades en el tema, ni la corrección de los sistemas de registro y control de los ingresos. La Secretaría de Servicios Públicos es una instancia administrativa [...], que carece de atribuciones para la reparación del daño o indemnización que en el ejercicio de sus funciones pudiera la parte afectada solicitar” (Sic) (foja 428).*

18.2 Oficio número TEZ/031/2020 de fecha **11 de agosto de 2020**, signado por **SP5**, encargada de la administración del **D**, el cual está

² En dicha solicitud se requirió a la autoridad informar si había valorado el pago de indemnización solicitado por **PQA1**, con lo cual se darían por resueltas las pretensiones de la persona peticionaria. Foja 424.

³ Foja 430.

dirigido a **SP2**, Secretario de Servicios Públicos, a través del cual puso de conocimiento lo siguiente: “no se encontró ningún expediente, en donde se haya realizado o de qué manera se llevó a cabo la diligencia, realizada por el C. **APR4**, en la clausura de los locales 45, 46, 56-bis, 94, 97 y 98, estos dos últimos fueron activados de manera ilegal por el usufructuario, además informó que los restantes carecen del documento en el que se les notificó de su clausura, es por ello [que] les anexo copia del oficio emitido por la Fiscalía General del Estado, así mismo tarjeta informativa en donde se hace la gestión, para llegar a un acuerdo armonioso de la manera en la que se liquidará el total de sus adeudos [...]” (Sic) (foja 432).

19. Oficio número TM/0518/2021, de fecha **14 de junio de 2021**, suscrito por **APR7** Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tapachula, quien dio contestación al informe solicitado por esta CEDH través del oficio **CEDH/VARTAP/2045/2021**. Al respecto, la mencionada servidora pública señaló lo siguiente: “[...] el 18 de marzo del 2021, se le entregó a la Unión de Pequeños Comerciantes ‘Emiliano Zapata’, oficio número **TM/0195/2021**, firmado de recibido por **PQA2**, donde se le indicó que la solicitud de prórroga para el pago de su adeudo es procedente, haciendo la observación que la dependencia municipal poseedora de los totales de los adeudos y padrones es la Secretaría de Servicios Públicos, por lo que deberán solicitarle al titular la elaboración del convenio de pagos; hasta la elaboración del presente oficio, no existe convenio celebrado entre **PQA1** y la Tesorería Municipal [...]” (Sic) (foja 435).

19.1 Copia de oficio número TM/0195/2021, de fecha **16 de marzo de 2021**, signado por **APR7**, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tapachula, y dirigido a **PQA1**, a través del cual le informó lo siguiente: “La solicitud de una prórroga para el pago de su adeudo en parcialidades es procedente, siempre y cuando se garantice debidamente el interés fiscal, esto con fundamento en el artículo 48 del Código Fiscal Municipal. Sin embargo, en concordancia con el artículo 55 fracción III, del Reglamento de la Administración Pública Municipal facultada para la administración de los mercados públicos, es la Secretaría de Servicios Públicos municipal, por lo que deberá solicitarle al titular la elaboración de un convenio de pagos en parcialidades, toda vez que ellos poseen los padrones actualizados de los mercados y en consecuencia los adeudos de cada local [...]” (Sic) (Foja 436).

20. Escrito de fecha 23 de junio de 2021, dirigido a **APR7**, Tesorera Municipal de Tapachula, a través del cual **PQA1** y **PQA2** solicitaron a dicha servidora pública lo siguiente: *“Soy usufructuaria del local número 45, del tianguis ‘D’, con giro autorizado de venta de ropa, el cual mi último recibo de pago en derecho de mercado es del 31 de diciembre de 2011, por lo que respetuosamente solicito a su autoridad fijar en cantidad líquida para pagar en un solo pago los últimos 5 años, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el acta de audiencia celebrada a las 12:29 horas del día cinco 05 de marzo de 2021, en la oficina que ocupa la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, de la que se anexa copia simple como constancia de mi dicho [...]”* (Sic) (fojas 461, 468, y 699).

21. Oficio número SSP/5494/2021 de fecha **22 de julio de 2021**, suscrito por **SP6**, Director de Mercados, Tianguis y Comercio Informal de Tapachula, dirigido a **PQA1**, a través del cual puso de conocimiento la celebración de una reunión de trabajo destinada a atender las peticiones de la persona quejosa, informando que después del día 15 de agosto de 2021, se le daría a conocer el lugar, día y hora para el desahogo de audiencia. En el oficio obra la leyenda *“recibí 12:09 hrs. 09-agosto-2021, [exhibe firma de PQA2]”* (foja 571).

22.1 Fotocopia de recibo de pago, con número de folio 2063185, de fecha **21 de julio de 2021**, correspondiente al local número 45, con giro de venta de ropa (foja 572).

22. Escrito de fecha 30 de agosto de 2021, dirigido a **APR7**, Tesorera Municipal de Tapachula, suscrito por **PQA1** y **PQA2**, a través del cual requirieron lo siguiente: *“fijación en cantidad líquida para pagar en un solo pago los últimos 5 años [referente al adeudo del local 46], para dar cumplimiento a lo dispuesto en el acta de audiencia celebrada el día 05 de marzo de 2021 [...]”* (Sic) (foja 575).

23. Oficio número SPM/5669/2021 de fecha **26 de agosto de 2021**, suscrito por **SP6** Director de Mercados, Tianguis y Comercio Informal, dirigido al Visitador Adjunto encargado del trámite de la queja, en virtud del cual solicitó la asistencia de éste a la reunión de trabajo programada para el 03 de septiembre de 2021 con el fin de dar atención a las peticiones de **PQA1** y **PQA2** (foja 583).

24. Copia de Minuta de trabajo de fecha **03 de septiembre de 2021**, celebrada en las instalaciones del Departamento Jurídico dependiente de

la Secretaría de Servicios Públicos. Del texto de dicha minuta se desprende la adopción de los siguientes acuerdos:

"PRIMERO. Se tiene por entendido que las áreas verdes ya se encuentran estipuladas y marcadas por el cabildo, por lo que no se aceptará ninguna negociación para espacio de venta de cualquier índole, esto con base al acuerdo de cabildo de fecha 10 de octubre de 2011. **SEGUNDO.** Se programará recorridos [de] verificación, e inspección de espacios, misma que será objeto de estudio (no se tomarán decisiones, ni se asignarán espacios) en presencia de las personas que intervienen en la presente. **TERCERO.** Manifiestan los CC. **PQA1** y **PQ**, que no firmarán la minuta de trabajo por no reconocer el primer punto [...]" (Sic) (foja 584).

25. Copia de oficio número TM/0629/2021 de fecha **16 de julio de 2021**, signado por **APR7**, Tesorera Municipal, dirigido a **PQA1**, a través del cual le informó:

"[...] esta autoridad no tiene inconveniente en que se realice el cobro de los últimos cinco años del adeudo total, siempre y cuando no exista requerimiento alguno o impedimento legal [...], la dependencia municipal facultada para la administración de los mercados públicos es la Secretaría de Servicios Públicos, por lo que deberá presentarse en las oficinas de la dependencia mencionada, para que el personal correspondiente le emita orden de pago o estado de cuenta y liquide su adeudo total en la caja habilitada de Tesorería Municipal, recibiendo en el acto el recibo oficial que acredite el cumplimiento de su obligación [...]" (Sic). En el oficio obra la leyenda "recibí 19 de julio de 2021, A.J.T.V" (foja 612).

26. Oficio número TM/0811/2021 de fecha **10 de septiembre de 2021**, suscrito por **APR7**, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tapachula, dirigido a **PQA1** y **PQA2**, en virtud del cual les informó lo siguiente:

*"Esta autoridad no tiene inconveniente en que realice su pago como se le indicó en el oficio número **TM/0773/2021**. Para todos los cobros realizados en los módulos de recaudación de Tesorería, la cajera toma los datos señalados en las órdenes de pago emitidas por la dependencia municipal correspondiente, por lo que Tesorería Municipal no realiza cobros sin la orden de pago firmada por los*

funcionarios correspondientes [...]” (Sic). En el referido oficio obra la leyenda “recibí 11/sep./2021 A. J. T. V” (foja 613).

27. Minuta de trabajo de fecha 10 de diciembre de 2021, celebrada en el Departamento Jurídico dependiente de la Secretaría de Servicios Públicos, en la cual estuvieron presentes **SP4** y **SP7**, jurídico adscrito y titular del Departamento Jurídico; **SP6**, Director de Mercados, Tianguis y Comercio Informal; **SP8**, Administrador de “D”; personal de servicios públicos; **PQA1** y **PQA2**, personas quejas agraviadas, y el Visitador Adjunto encargado del trámite de la queja. Del texto de la minuta se desprende la adopción de los siguientes acuerdos: “*el Director de Mercados y Tianguis de Tapachula, propone por parte de la Secretaría de Servicios Públicos hacerle la entrega física de los locales #45, #46, #56-bis, #94, #97, #98 [...], así mismo se les dan las facilidades de hacer alguna remodelación o cambio de giro, y se les hace saber a los comparecientes que hay oportunidad de descuento en el pago de uso del derecho de piso. En uso de la voz **PQA1**, reclama que no va a recibir los locales, hasta que le hagan la reparación del daño ya que su ropa se echó a perder en el momento que los locales fueron clausurados [...]*” (Sic) (foja 630).

28. Oficio número SSP/0642/2022 de fecha 19 de enero de 2022, signado por **SP2**, Secretario de Servicios Públicos, a través del cual dio contestación al oficio número **CEDH/VARTAP/0087/2022**, y respecto del estado de los locales 45, 46, 56 bis, 94, 97, 98 informó lo siguiente: “*[...] **hago de su conocimiento que los locales 45 y 46 fueron clausurados con fecha 10 de enero de 2020, por el C. APR2, quien en ese momento era Secretario de Servicios Públicos, pero hago de su conocimiento que la sanción impuesta nunca fue comunicada a la Tesorería Municipal, por tal motivo los locales 45 y 46 aparecen activos y no como clausurados, pues el procedimiento quedó inconcluso ante la falta de comunicación ante la Tesorería Municipal [...]***” (Sic) (fojas 639 y 640).

29. Escrito de fecha 06 de abril de 2022, suscrito por **PQA2**, dirigido al Visitador Adjunto encargado del trámite de la queja, recibido en fecha 06 de abril de 2022 por este Organismo, y mediante el cual envió los siguientes medios de convicción:

29.1 Fe de hechos, suscrita por **N**, notaría pública número 154, a través de la cual se hizo constar que los locales 45, 46 y 56-BIS se encuentran cerrados (fojas 655 y 656).

29.2 Dictamen de avalúo de daños realizado por **PE**, perito en valuación de bienes muebles y fotografía adscrito a la Fiscalía General del Estado, correspondiente a los locales **45** y **46** del mercado público municipal "**D**", con número asignado 41054-41055/2021 dentro del registro de atención **RA**, de fecha 18 de enero de 2022, en el cual se asentó el siguiente resultado: *"Tomando en cuenta que los precios de **PQA1** son del año 2019, se le incrementa el 10.51% de su valor comercial, debido a que la ropa aumenta su precio. **ÚNICA: el avalúo total de los objetos es de \$66,256.27** (sesenta y seis mil doscientos cincuenta y seis, punto veintisiete pesos 00/100 M. N)"* (fojas 663 a 671).

30. Oficio número SSP/1132/2022, de fecha **18 de abril de 2022**, signado por **SP2**, Secretario de Servicios Públicos, a través del cual respondió el oficio número **CEDH/VARTAP/0735/2022**⁴, y remitió la siguiente documentación:

30.1 Copias certificadas del oficio SSP/DJ/23006/2019 de fecha **19 de diciembre de 2019**, suscrito por **APR2**, Secretario de Servicios Públicos, el cual está dirigido a **PQA1**, **PQA2**, **P1** y **P2**, por medio del cual les hizo de conocimiento lo siguiente: *"en atención a su escrito de fecha **16 de diciembre de 2019**, dirigido a **APR1**, Presidente Municipal Constitucional y remitido a esta dependencia municipal mediante **R.S. 4670** y **4820**, recibido el 09 y 18 de diciembre, respectivamente, del año en curso [...], donde usted solicita apoyo para que se les otorgue un acuerdo o convenio de pagos en parcialidades, por concepto de adeudos de los derechos para ejercer el comercio en los locales que señala en su documento, ubicado en el **D** [...], a fin de dar cumplimiento a su derecho de petición, le informo que deberá acudir a la Tesorería Municipal y dar cumplimiento a sus derechos y obligaciones, conforme a lo previsto en los artículos 3o. y 30 de la Ley de Ingresos, en virtud de lo establecido en el Código Fiscal Municipal, artículos 3o., 8o., 9o., 20 y sus correlativos [...]"* (Sic). Obra en el referido documento la siguiente anotación *"recibí, 12:39, 7/enero/2020, **PQA2**"* (fojas 677 a 686).

30.2 Fotocopia del escrito de fecha **05 de diciembre de 2019**, signado por **PQA1**, **PQA2**, **P1** y **P2**, dirigido al Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tapachula, por el cual las

⁴ Oficio CEDH/VARTAP/0735/2022, de fecha 11 de abril de 2022, dirigido a la Presidenta Municipal de Tapachula. Foja 673

personas quejas solicitaron un **acuerdo o convenio** de pago en parcialidades ante la Tesorería Municipal (foja 680).

30.3 Oficio correspondiente al Registro de Seguimiento 4670, de fecha **06 de diciembre de 2019**, suscrito por el Secretario Particular del Presidente Municipal de Tapachula, dirigido a **APR2**, Secretario de Servicios Públicos, a través del cual lo exhortó a dar atención al escrito de fecha 05 de diciembre de 2019 signado por **PQA1** (foja 679).

30.4 Fotocopia del escrito de fecha 16 de diciembre de 2019, signado por **PQA1, PQA2, P1 y P2**, dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Tapachula, en virtud del cual las personas quejas solicitaron un **acuerdo o convenio** de pago en parcialidades ante la Tesorería Municipal e hicieron referencia al escrito entregado a esa autoridad con fecha 06 de diciembre de 2019 -registro de seguimiento 4670- (foja 682).

30.5 Oficio correspondiente al Registro de Seguimiento número 4820, de fecha **17 de diciembre de 2019**, signado por el Secretario Particular del Presidente Municipal de Tapachula, dirigido a **APR2**, Secretario de Servicios Públicos de Tapachula, mediante el cual lo exhortó a dar atención al escrito de fecha 16 de diciembre de 2019 signado por **PQA1** (foja 681).

31. Oficio DHM/010/2022 de fecha **19 de abril de 2022**, suscrito por el Jefe del Departamento de Derechos Humanos del Ayuntamiento Municipal de Tapachula, quien en atención al oficio **CEDH/VARTAP/0735/2022**, remitió la siguiente documentación:

31.1 Oficio número TM/0446/2022 de fecha **18 de abril de 2022**, suscrito por **APR7**, Tesorera Municipal, dirigido al Secretario Municipal, a través del cual puso de conocimiento lo siguiente: ***“En nuestros archivos NO encontramos notificación alguna referente a la clausura de los locales mencionados desde enero de 2020, de la Secretaría de Servicios Públicos municipales”*** (foja 693).

31.2 Fotocopia del oficio TM/0034/2021, de fecha **18 de octubre de 2021**, suscrito por **APR7** Tesorera Municipal, dirigido a **P2** persona usufructuaria del local 56-bis, en respuesta a su escrito de fecha **08 de octubre de 2021** -obra firma de recibido de **PQA2-**, y a través del cual le informó lo siguiente:

“sirva el presente oficio para hacer de su conocimiento que el H. Ayuntamiento de Tapachula tiene el programa denominado ‘Borrón y cuenta nueva’⁵, el cual surge de la solidaridad hacia los tapachultecos afectados con el aislamiento social derivado de la pandemia por COVID-19. [...] En concordancia con el artículo 55, fracción III, del Reglamento de la Administración Pública Municipal para el municipio de Tapachula, Chiapas, la dependencia municipal facultada para la administración de los mercados públicos, es la Secretaría de Servicios Públicos, por lo que deberá presentarse en las oficinas de la dependencia mencionada, para que el personal correspondiente le emita orden de pago o estado de cuenta y liquide su adeudo total en la caja habilitada en la Tesorería Municipal, recibiendo en el acto un recibo oficial que acredita el cumplimiento de su obligación fiscal” (foja 696).

31.3 Escrito de fecha 26 de mayo de 2021, signado por **P1**, dirigido a **APR7**, en el cual obra sello de recibido de la Tesorería Municipal, de fecha 26 de mayo de 2021, mediante el cual **P1** solicitó, con base en el Código Fiscal Municipal, el monto a pagar respecto del **local número 98** por los últimos cinco años (foja 703).

31.4 Oficio TM/0589/2021 de fecha **05 de julio de 2021**, signado por **APR7**, dirigido a **P1**, obra en el documento firma de recibido del usufructuario -fecha 13 de julio de 2021-, y mediante el cual se le informó lo siguiente:

*“... en atención a su escrito de fecha **26 de mayo de 2021**, en donde solicita se le indique el monto a pagar del adeudo total del local número 98 de **D**, [...] en mi calidad de autoridad hacendaria y fiscal, esta autoridad no tiene ningún inconveniente en que se realice el cobro de los últimos cinco años del adeudo total, siempre y cuando no exista requerimiento e impedimento legal alguno. Deberá presentarse en las oficinas de la Secretaría de Servicios Públicos..., para que el personal correspondiente le emita orden de pago o estado de cuenta y liquide su adeudo total en la caja habilitada de*

⁵ El programa consiste en la condonación de adeudos atrasados en el pago de diversas contribuciones, con el fin de que las personas contribuyentes paguen únicamente el ejercicio 2021, sin ningún tipo de accesorios (recargos, actualizaciones, gastos de ejecución y multas), lo anterior de acuerdo con lo informado por la Tesorera Municipal de Tapachula (foja 696).

la Tesorería Municipal, recibiendo en el acto un recibo oficial que acredita el cumplimiento de su obligación fiscal” (Sic) (foja 702).

31.5 Oficio SSP/DSG/5362/2021, de fecha 23 de junio de 2021, suscrito por **SP2**, Secretario de Servicios Públicos, dirigido a **APR7**, Tesorera Municipal, y a través del cual hizo de conocimiento el monto del adeudo del **local 98** de **D** -periodo correspondiente del 01/01/12 al 30/06/21 por la cantidad de [...], lo anterior, con la finalidad de que realizara el cobro solicitado por el usufructuario (foja 704).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

32. En fecha **10 de enero de 2020** fueron clausurados los locales comerciales identificados con los números 45, 46, 56-bis, 94, 97, 98, ubicados en el mercado público municipal “**D**”, por indicaciones de **APR2**, entonces Secretario de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tapachula, y ejecutado por los servidores públicos **APR4** y **APR5**, Administrador del referido mercado y jurídico adscrita a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales de Tapachula, respectivamente.

33. En diversos escritos, **PQA1** y **PQA2** señalaron la ilegalidad de la clausura de los locales antes mencionados, de los cuales **PQA1** es usufructuaria de los locales 45 y 46 (los restantes están asignados a **P1** y **P2**).

34. Mediante **oficio SSP/3232/2020** de fecha 06 de febrero de 2020, **APR2**, Secretario de Servicios Públicos Municipales, hizo de conocimiento los fundamentos bajo los cuales determinó la clausura, así también informó que **al momento de realizar la entrega del primer citatorio** (fecha 04 de diciembre de 2019), **dio inicio el procedimiento administrativo** correspondiente.

35. A este respecto, mediante **oficio número SSP/0642/2022**, de fecha **19 de enero de 2022**, signado por **SP2** -actual Secretario de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Tapachula- informó: “[...] **la sanción impuesta nunca fue comunicada a la Tesorería Municipal, por tal motivo los locales 45 y 46 aparecen activos y no como clausurados, pues el procedimiento quedó inconcluso ante la falta de comunicación ante la Tesorería Municipal...**” (Sic).

IV. OBSERVACIONES

36. Con base en los artículos: 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 4o. y 5o. de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo público de derechos humanos es competente para conocer de quejas atribuidas a cualquier autoridad o servidor público de los ámbitos estatal y municipal relacionadas con actos u omisiones de naturaleza administrativa que configuren violaciones a las libertades fundamentales.

37. En este tenor, esta Comisión Estatal es firme en su postura de considerar que toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a las acciones u omisiones de los servidores públicos responsables, así como a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios, y a la gravedad que representan los mismos. En consecuencia, ninguna autoridad debe evadir su responsabilidad cuando se verifique una violación de derechos humanos.

38. En el presente expediente, este organismo de promoción y protección de derechos humanos constató múltiples fallas en la ejecución del acto administrativo de clausura que la autoridad municipal instrumentó respecto de los locales 45 y 46. En consecuencia, las personas quejasas **PQA1** y **PQA2** resintieron afectaciones a su esfera de derechos.⁶

39. Esta CEDH analizó las evidencias que integran el expediente número **CEDH/0071/2020** bajo un enfoque de máxima protección de los derechos humanos. Dicho análisis fue realizado a la luz de los estándares e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en la materia, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

40. A tal virtud, en términos de lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo tuvo suficientes elementos de convicción para acreditar violaciones al **principio de legalidad y al derecho humano a la seguridad jurídica y a la garantía de audiencia**, en agravio de **PQA1** y **PQA2**, por actos atribuibles a diversas

⁶ Dicha afectación fue cuantificada por perito oficial adscrita a la Fiscalía General del Estado (ver. Evidencia 29.2)

personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Servicios Públicos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tapachula.

A. PRINCIPIO DE LEGALIDAD RELACIONADO CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA

41. La porción normativa del artículo 16 de la Constitución General de la República establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". Con relación a esto, el referido artículo establece los presupuestos y requisitos que debe satisfacer todo acto de autoridad que conlleve una intervención a la esfera jurídica de las personas.

42. Por su parte, el artículo 14 de la CPEUM prevé los requisitos generales que deben cumplir las sanciones o actos de autoridad de carácter privativo, lo que, según ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye una de las bases fundamentales del Estado de derecho y el correlativo principio de legalidad.

43. Respecto del principio de legalidad, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación ha sido consistente en señalar que *"las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, [por lo que] dentro del sistema constitucional que nos rige, ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la ley, [asimismo] el requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional implica para las autoridades la obligación de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución, ya que dentro de nuestro régimen constitucional, las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley, [en consecuencia] los actos de las autoridades administrativas que no estén autorizados por ley, comportan una violación de derechos"*.⁷

44. Cuando el Estado interviene en la vida de los gobernados, legislando, dictando o emitiendo actos que trascienden el estatus de cada uno, éstos deben contar con el respaldo legal adecuado, de lo contrario, cuando no existe debido apego a la norma por parte de los agentes del Estado, se transgrede el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad; así

⁷ Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, t. III, 2014, Pág. 2239.

también, se vulnera el principio de interdependencia, el cual interrelaciona una gama de derechos que pueden ser afectados por la arbitrariedad de los actos de autoridad.⁸

45. Estrechamente vinculado con el principio de legalidad, el derecho a la seguridad jurídica implica la certeza, estabilidad y razonabilidad de las normas y actos que emiten las autoridades; es decir, la seguridad jurídica se opone a las modificaciones imprevisibles, ilegales o irrazonables. Lo anterior se traduce en la estabilidad del sistema jurídico en el cual las normas o los actos gozan de certeza y sus efectos son previsibles para los destinatarios de la norma.

46. Dicho de otro modo, para que un acto de autoridad sea calificado como legítimo, las autoridades deben sujetar sus actuaciones a las normas previamente establecidas, respetando en todo momento los derechos de las personas. Esta circunstancia permitirá, por una parte, que los actores del sistema puedan estimar con alto grado de probabilidad las consecuencias jurídicas de sus conductas; por otro lado, a través del respeto del principio de legalidad, la esfera de derechos de la persona se encuentra protegida de cualquier acto arbitrario o ilegítimo.⁹

47. Por otra parte, es importante indicar que el procedimiento administrativo es el conjunto de actos articulados que tienen el propósito específico de regular la intervención de las autoridades que intervienen en la conformación de la voluntad de un órgano de poder público en ejercicio de la función administrativa, el cual está destinado a producir efectos jurídicos respecto de casos concretos.¹⁰

48. Para la expedición de un acto administrativo es fundamental que tanto la autoridad emisora como ejecutora se sujeten a un procedimiento, requisitos y condiciones, previamente establecidos en la ley. La voluntad administrativa, materializada a través de actos de autoridad, está justificada

⁸ Islas Montes, Roberto, *Sobre el principio de legalidad*, México, 2009, pág. 98.

⁹ López Olvera, Miguel Alejandro y Salgado Cienfuegos, David, *Los Principios del Procedimiento Administrativo*, t. I, México, Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM, 2005, pág. 190.

¹⁰ Fernández Ruiz, Jorge, *Derecho Administrativo*, t. I, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2016, pág. 140.

cuando el agente estatal funda y motiva sus actuaciones con base en el ordenamiento jurídico que regula sus funciones y atribuciones.¹¹

49. Respecto de los actos administrativos *stricto sensu*, se han establecido diversos criterios de clasificación, entre ellos, destacan los que atañen a la esfera de aplicación, por la finalidad que persiguen, o bien, por su contenido o efectos que producen en la esfera jurídica de las personas.¹²

50. Relacionado con la presente problemática, el artículo 3o. de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, establece los elementos y requisitos que debe reunir cualquier acto administrativo, a saber:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. **Estar fundado y motivado;**
- VI. **Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;**
- VII. **Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;**
- VIII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- IX. Mencionar el órgano del cual emana;
- X. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XI. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

¹¹ Escola, Héctor Jorge, *Compendio de Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Depalma, 1984, p. 503.

¹² Fernández Ruiz, Jorge, *Derecho Administrativo... op. cit.*, pág. 140

- XII. *Tratándose de actos administrativos que deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;*
- XIII. *Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan;*
- XIV. *Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.*

51. Adicionalmente a los dispositivos constitucionales y legales antes invocados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se abocará a examinar el acto administrativo de clausura a la luz del material normativo aplicable que, para el caso concreto, es el Reglamento de Mercados y Tianguis del Municipio de Tapachula; ello con el fin de constatar el quebrantamiento del principio de legalidad, derecho a la seguridad jurídica, relacionados con la garantía de audiencia que operó en perjuicio de las personas quejasas.

52. En la especie, **PQA1** y **PQA2** reprocharon de la Secretaría de Servicios Públicos la ilegal clausura de los locales comerciales identificados con los números 45 y 46 localizados en el Mercado "D", los cuales están bajo usufructo de las personas quejasas.

53. Con relación a lo anterior, es importante mencionar que la clausura es una de las infracciones previstas en el artículo 53 del Reglamento de Mercados y Tianguis del Municipio de Tapachula y, de acuerdo con el artículo 52 de la referida normativa, la Secretaría de Servicios Públicos es la autoridad competente para calificar y aplicar el catálogo de sanciones previsto en dicha normatividad.

54. Así, el artículo 53 del citado reglamento establece que "Las infracciones al presente reglamento, **previa garantía de audiencia**, serán sancionados (Sic) con:

- I. Apercibimiento.
- II. Multa de cinco hasta cien días de salario mínimo.
- III. Resguardo de la mercancía.
- IV. Suspensión temporal de la licencia, permiso o autorización.
- V. Retiro de puestos, rótulos, toldos e instalaciones.
- VI. **Clausura.**
- VII. Cancelación definitiva de la licencia, permiso o autorización.
- VIII. Arresto administrativo inconmutable hasta por 24 horas.

IX. Reubicación”.

55. Del numeral arriba transcrito se desprende que la primera infracción que la autoridad competente, Secretaría de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Tapachula, está habilitada a imponer es el apercibimiento. Y, de las documentales que obran en el expediente de queja CEDH/0071/2020, se logró advertir la emisión de tres apercibimientos por parte de **APR4**, Administrador del Mercado “**D**” (13 de diciembre, 18 de diciembre de 2019 y 09 de enero de 2020), quien en virtud del Reglamento de Mercados y Tianguis está facultado para “Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento y demás ordenamientos del Mercado a su cargo” (artículo 20, fracción II).

56. Pese a que el acto fue emitido por autoridad competente, **APR4** infringió la garantía de audiencia explícitamente señalada en el artículo 53 del Reglamento de Mercados y Tianguis. Esta circunstancia está acreditada en razón de que las personas quejasas **PQA1** y **PQA2** hicieron diversas peticiones (en fechas 04, 09 y 18 de diciembre de 2019), las cuales estuvieron dirigidas a **APR1**, Presidente Municipal de Tapachula, y a **APR2**, Secretario de Servicios Públicos Municipales, a través de las cuales solicitaron lo siguiente: “[...] pago en parcialidades de nuestro derecho de adeudo del derecho de mercado para los locales 45, 46, 56-bis, 94, 97, 98 del mercado público municipal denominado oficialmente como ‘**D**’ de esta ciudad [...]” (Sic).

57. Sin embargo, si bien la autoridad responsable, Secretaría de Servicios Públicos (**APR2**) satisfizo el derecho de petición de **PQA1** y **PQA2** en virtud del oficio **SSP/DJ/23006/2019**, de fecha 19 de diciembre de 2020, y a tales efectos indicó que “... a fin de dar cumplimiento a su derecho de petición, le informo que deberá acudir a la Tesorería Municipal y dar cumplimiento a sus derechos y obligaciones...”¹³; no obstante, el citado oficio fue formalmente notificado a las personas peticionarias hasta el día 7 de enero de 2020, es decir, tres días antes de la ejecución del acto de clausura instrumentado por las personas servidoras públicas adscritas a esa Secretaría.

58. Asimismo, también se desprende del expediente en cuestión que, en fechas 04 de diciembre, 06 de diciembre y 10 de diciembre de 2019, se realizaron las notificaciones de los citatorios dirigidos a **PQA1**, todas signadas por **APR4**. Posteriormente, de acuerdo con la evidencia fotográfica

¹³ Ver. Evidencia 30.1 del presente instrumento recomendatorio.

aportada por la persona quejosa, **PQA1** y **PQA2**¹⁴ atendieron cada uno de los citatorios emitidos por **APR4**¹⁵.

59. Lo antes referido constituye una clara manifestación de voluntad de las personas quejas para responder de sus obligaciones derivadas del usufructo de los locales comerciales 45 y 46 en el Mercado “D” y con ello evitar las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 53 de la normativa aplicable. No obstante, la dependencia municipal Secretaría de Servicios Públicos ordenó a **APR4** y **APR5** la ejecución del acto de clausura sin tomar en cuenta la imposición de otras medidas menos restrictivas.¹⁶

60. En ese sentido, es importante resaltar que la autoridad emisora dispone, dentro del Reglamento de Mercados y Tianguis, de un catálogo de infracciones establecido en el artículo 53. De tal modo, la CEDH pudo advertir con base en las manifestaciones de las personas quejas y en el material probatorio que obra en el expediente de queja CEDH/0071/2020 que la autoridad **APR4** instrumentó dos sanciones de muy distinto grado: **tres apercibimientos** en diversas fechas y el **acto de clausura** ejecutado un día después del último apercibimiento (10 de diciembre de 2019).¹⁷

61. Lo arriba apuntado es contrario al principio *pro persona* inserto en el párrafo segundo del artículo 1o. de la CPEUM, ya que la autoridad emisora tuvo la posibilidad de elegir, entre todas las opciones previstas por la normativa aplicable, el medio sancionatorio menos restrictivo de derechos. En este caso, después del apercibimiento pudo optar por la aplicación de una multa proporcional y razonable para obligar a las personas quejas al

¹⁴ Este Organismo no cuenta con información o documentación respecto de qué acuerdos o alternativas de solución se adoptaron en las reuniones sostenidas entre las partes; esto con el fin de que la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, a través del Administrador del Mercado “E”, se abstuviera de ejecutar el acto de clausura de los locales comerciales identificados con los números 45 y 46.

¹⁵ Véase apartado de evidencias 3.1 y 3.6

¹⁶ En este punto es importante señalar que las personas quejas reconocieron que desde el año 2011, hasta la fecha en la que se llevó a cabo la clausura (10 de enero de 2020), habían dejado de pagar los derechos de uso y disfrute de los locales comerciales referidos, sin embargo, también acreditaron que estaban en la disposición de celebrar un convenio con la autoridad a fin de dar cumplimiento y atención a su obligación de pago, petición que solicitaron en diversos escritos dirigidos a la persona titular de la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio y al Presidente Municipal Constitucional de Tapachula. Pese a ello, dichas autoridades municipales transgredieron la garantía de audiencia en perjuicio de las personas peticionarias.

¹⁷ Véase apartado de evidencias 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5.

pago de los derechos de usufructo; sin embargo, en lugar de eso, eligió emitir y ejecutar el acto de clausura de los locales comerciales 45 y 46 en perjuicio de **PQA1** y **PQA2**.

62. Por lo que hace a la **garantía de audiencia**,¹⁸ la autoridad emisora del acto de clausura, **APR2**, quebrantó el principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica con relación a los artículos 53 del Reglamento de Mercados y Tianguis aplicable en el Municipio de Tapachula, el cual ordena que las sanciones o infracciones deben ser impuestas “previa garantía de audiencia”. Y también respecto del artículo 65 del mencionado ordenamiento municipal que precisa que “Las autoridades harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad, respetando en todo caso la garantía de audiencia”.

63. La importancia de respetar y asegurar la garantía de audiencia radica precisamente en que “las autoridades administrativas no pueden privar a ningún gobernado de sus propiedades, posesiones o derechos, sin cumplir las leyes esenciales de un procedimiento, aun cuando no tenga que acudir a los tribunales para tomar y ejecutar decisiones dentro de su esfera administrativa de competencia”.¹⁹ Antes de ejecutar una clausura, la autoridad “debe dar a conocer al afectado todos los elementos de cargo en su contra y darle también oportunidad razonable de probar y alegar lo que a su derecho convenga, previamente a la imposición y ejecución de la sanción”.²⁰

64. Lo anterior permite arribar a la conclusión de que las personas quejasas estuvieron imposibilitadas para ejercer su derecho a ser escuchadas y aportar los medios de prueba que tuvieran a su alcance con la finalidad de defender sus intereses, debido a que la Secretaría de Servicios

¹⁸ El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

¹⁹ Tesis Aislada [registro digital 252389], *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 109-114, p. 43.

²⁰ Tesis Aislada [registro digital 219636], *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. IX, abril de 1992, p. 451.

Públicos notificó el oficio **SSP/DJ/23006/2019**²¹ el 7 de enero de 2020 –tres días antes de la ejecución material del acto de clausura-. Y, en segundo lugar, en razón de que el último apercibimiento fue emitido el 9 de enero de 2020, es decir, un día antes de la instrumentación del acto administrativo de clausura.

65. Asimismo, de las constancias que obran en el expediente analizado, este organismo público de derechos humanos verificó la inexacta fundamentación del acto administrativo de clausura en perjuicio de las personas quejasas. A este respecto, lo primero es indicar que la constitucionalidad de los actos de molestia depende de la observancia de ciertos requisitos mínimos, a saber: a) que estén expresados por escrito y contengan la firma original o autógrafa de la autoridad pública; b) que provengan de autoridad competente; y, c) que en los documentos escritos en los que se expresen, **se funde y motive la causa legal del procedimiento.**

66. Acerca de la exigencia constitucional de la fundamentación de los actos de autoridad, los órganos pertenecientes al Poder Judicial de la Federación han interpretado que constituye “... *el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite*”.²²

67. Sobre este último requisito o elemento que deben reunir los actos administrativos, esta CEDH observó que el acto administrativo de clausura fue inadecuadamente fundado y motivado por parte de la autoridad ejecutora. En este sentido, por medio de la rendición del informe que realizó **APR3** con motivo del oficio SGA/DAJ/DHM/0441/2020, de fecha 11 de febrero de 2020, se pudo apreciar que **APR4** fundamentó el acto autoritario con base en las fracciones III y IV del artículo 62 del Reglamento de

²¹ El mencionado oficio se relaciona con las solicitudes de **PQA1** y **PQA2** al Presidente Municipal de Tapachula, las cuales consisten en: “el pago en parcialidades del adeudo del derecho de mercado” (Ver evidencia 4). La Secretaría de Servicios Públicos informó que debían acudir a la Tesorería Municipal a fin de “dar cumplimiento a sus derechos y obligaciones...” (Ver evidencia 30.1).

²² Tesis: I.3o.C.52 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, abril de 2003, p. 1050.

Mercados y Tianguis para el Municipio de Tapachula;²³ además de ello, en el acta de clausura asentó afirmaciones falsas ya que hizo constar que “[...] en el presente acto se observa los locales número 45 y 46 abandonados y sin actividad comercial habiendo agotado los requerimientos correspondientes [...]”.²⁴

68. A la deficiencia del acto administrativo antes indicada, se sumó la exhibida en el sello de clausura colocado por la autoridad municipal, el cual

²³ El artículo establece que son causales para la cancelación definitiva de las licencias, permisos, autorizaciones o credenciales otorgadas a los comerciantes en mercados, tianguis y en vía pública las siguientes:

- I. La solicitud del titular.
- II. La conclusión del término de vigencia.
- III. Dejar de cumplir con las obligaciones fiscales, estatales y municipales referentes a la actividad comercial que realicen.
- IV. Dejar de trabajar en el local, lugar o zonas asignadas por la autoridad, por más de quince días consecutivos, sin previa autorización de la Dirección y por no ejercer de manera constante su actividad.
- V. No pagar los derechos para ejercer el comercio en mercados, tianguis y en vía pública.
- VI. Cambiar el giro asignado, sin autorización expresa de la autoridad municipal.
- VII. Traspasar, vender, arrendar, subarrendar, dar en usufructo, ceder su puesto o local; así como su licencia, permiso o autorización, placa o credencial.
- VIII. Para los comerciantes de mercados, tianguis y en vía pública que vendan alimentos y no cumplan con cualquiera de los requisitos estipulados en el artículo 28 fracciones I, II, III y IV.
- IX. Por riña, agresiones, robo comprobado, amenazas y todas aquellas acciones que pongan en peligro la integridad física de comerciantes y consumidores, en mercados, tianguis y cualquier tipo de comercio en vía pública.
- X. Por daños a las instalaciones de los mercados y todo aquel lugar donde ejerzan su actividad comercial.
- XI. Por alteración y falsificación de los documentos oficiales expedidos para el ejercicio de la actividad comercial.
- XII. Por ingerir bebidas alcohólicas o drogas, dentro de las instalaciones del mercado o los lugares donde se ejerza el comercio.
- XIII. Por la venta y exhibición de material pornográfico en los mercados, tianguis y comercios en vía pública.
- XIV. Por amparar su puesto local o lugar donde ejerzan la actividad comercial, con licencia, permiso o autorización, credencial o placa que no corresponda al propietario al lugar o giro señalado en los mismos.
- XV. Por no ejercer personalmente la actividad comercial el titular que señala la licencia, permiso, autorización o credencial, expedida por las autoridades municipales.
- XVI. Por agresión física a la autoridad en el ejercicio de sus funciones.
- XVII. Por haber reincidido por tercera ocasión en cualquier infracción a este reglamento en un lapso no mayor de seis meses.

²⁴ Ver evidencia 3.5.

acusa falta de identidad con relación a los fundamentos legales empleados por la autoridad ejecutora en el acta referida. En tal virtud, el sello de clausura indica lo siguiente “CLAUSURADO, CON FUNDAMENTO EN EL CAPÍTULO XIX, ARTÍCULO 61,²⁵ ARTÍCULO 62, FRACCIONES IV, VI, VII Y XV DEL REGLAMENTO DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL MUNICIPIO DE TAPACHULA, CHUAPAS. ESTE LOCAL PERTENECE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TAPACHULA”.²⁶

69. Finalmente, la ausencia de identidad respecto de la justificación jurídica del acto administrativo quedó evidenciada a través del oficio número **SSP/3232/2020**, de fecha 06 de febrero de 2020, suscrito por **APR2**, Secretario de Servicios Públicos Municipales, en virtud del cual hizo de conocimiento a esta CEDH que la clausura de los aludidos locales se realizó con base en: “... el **artículo 62 fracción V** del reglamento de mercados y tianguis del municipio de Tapachula, Chiapas” (Sic).

70. Además de la infracción al requisito de fundamentación, la autoridad municipal quebrantó el derecho a la certeza jurídica reconocido en la Ley de los Derechos de las Personas Mayores, el cual comporta que las personas mayores reciban “el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos” (artículo 5o., fracción II, punto b). El mencionado derecho se apoya en virtud del requisito de calidad que debe tener el servicio público realizado por las estructuras del Estado. A tales efectos, la misma legislación explicita que la calidad del servicio consiste en el “Conjunto de características que confieren al servicio la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales...” (Artículo 3o., fracción X).

71. Lo anterior no implica que cualquier clase de pretensión que plantee la persona, en este caso **PQA1** y **PQA2**, deba ser atendida en los términos y condiciones por ella exigidos, o bien, que reporte los resultados deseados por la peticionara; ello implicaría desconocer que existen ordenamientos jurídicos que delimitan el ámbito de actuación del ente estatal con el objetivo de proteger y asegurar las libertades fundamentales.

²⁵ El artículo 61 establece que: “se impondrá de cinco a cien días de salario mínimo, clausura y Resguardo de los bienes u objetos de los comerciantes que ejerzan la actividad Comercial en los mercados, tianguis y en vía pública sin licencia, permiso o Autorización expedida por la Dirección, la Secretaría Municipal y la Tesorería Municipal”.

²⁶ Ver evidencia 7.

72. Sin embargo, es importante resaltar el hecho que, a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, el estándar de actuaciones de las autoridades es más riguroso e implica elevar el nivel de desempeño de las personas servidoras públicas, principalmente cuando se trata de favorecer la protección de derechos cuya titularidad corresponde a personas y grupos que por sus características especiales enfrentan una condición de vulnerabilidad.

73. Ahora, por lo que atañe a la motivación de los actos de autoridad, el PJF ha establecido que “[...] se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de fundamentación y el de la motivación que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer las razones sobre los hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones”.²⁷

74. En el presente expediente, el supuesto de hecho consistente en la condición de abandono que asentó la autoridad ejecutora **APR4** en el acta de clausura del 10 de enero de 2020, y que encuadró en la causal IV del artículo 62 del Reglamento de Mercados y Tianguis del Municipio de Tapachula, queda desvirtuado en virtud del dictamen de avalúo de daños realizado por **PE**, perito en valuación de muebles y fotografía adscrito a la Fiscalía General del Estado, correspondiente a la mercancía contenida en los locales comerciales 45 y 46 propiedad de **PQA1** y **PQA2**.²⁸

75. Adicionalmente, llama la atención a este Organismo, que en el oficio número **SSP/0642/2022** de fecha **19 de enero de 2022**, signado por **SP2**, Secretario de Servicios Públicos, puso de conocimiento lo siguiente: “[...] los **locales 45 y 46** fueron clausurados con fecha 10 de enero de 2020, por el C. **APR2**, quien en ese momento era Secretario de Servicios Públicos, pero hago de su conocimiento que la **sanción impuesta nunca fue comunicada a la Tesorería Municipal, por tal motivo los locales 45 y 46 aparecen activos y no como clausurados, pues el procedimiento quedó inconcluso ante la falta de comunicación ante la Tesorería Municipal [...]**” (Sic).

²⁷ Tesis: I.3o.C.52 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, abril de 2003, p. 1050.

²⁸ Ver evidencia 29.2.

76. La anterior afirmación se fortalece con el oficio número **TEZ/031/2020 de fecha 11 de agosto de 2020**, signado por **SP5**, encargada de la administración de “**D**”, el cual está dirigido a **SP2**, Secretario de Servicios Públicos, mediante el cual le informó que “... *no se encontró ningún expediente, en donde se haya realizado o de qué manera se llevó a cabo la diligencia, realizada por el C. **APR4**, en la clausura de los locales 45, 46, 56-bis, 94, 97 y 98 [...] además informo que los restantes carecen del documento en el que se les notificó de su clausura*” (Sic).

77. Así mismo, en virtud del oficio **TM/0446/2022** de fecha 18 de abril de 2022, suscrito por **APR7**, Tesorera Municipal de Tapachula, informó que dicha dependencia no tiene conocimiento respecto a notificación alguna relacionada con la clausura de los locales.

78. De las razones de hecho y de derecho expuestas por esta Comisión Estatal, es posible concluir que la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, a través del Administrador del Tianguis “**D**” y la persona servidora pública adscrita al área jurídica de la aludida Secretaría, vulneraron la garantía de audiencia; incurrieron en la inexacta fundamentación y motivación del acto administrativo, dicha irregularidad trascendió a la violación del principio legalidad y derecho a la seguridad jurídica en agravio de las personas quejasas.

Del menoscabo económico en perjuicio de PQA1 y PQA2

79. De los hechos expuestos en el presente instrumento recomendatorio, se observa que la problemática derivó de la clausura de los locales 45 y 46 localizados en el Tianguis “**D**”. Así también, como ya fue acreditado, el acto de autoridad se llevó a cabo sin observar los elementos mínimos que deben satisfacer las autoridades competentes y, en el caso que nos ocupa, provocó la violación del principio de legalidad, derecho a la seguridad jurídica, y a la garantía de audiencia en agravio de **PQA1** y **PQA2**.

80. Al respecto, **PQA1** y **PQA2**, en reiteradas ocasiones, y a través de diversos escritos, informaron a las autoridades acerca de la afectación que, por la prolongación de la clausura, generó en su esfera patrimonial²⁹ sin que las autoridades municipales se pronunciaran respecto de sus inconformidades.

²⁹ Véase apartado de evidencias 10, 11, 12, 13, 14, y 16.

81. Los daños de índole material fueron determinados por **PE**, perito en materia de valuación de bienes muebles y fotografía, en virtud del **dictamen de avalúo de daños**, de fecha 18 de enero de 2022, con número asignado 41054-41055/2021. En el mencionado dictamen, el perito valuador determinó lo siguiente: *“Tomando en cuenta que los precios de [de las mercancías] son del año 2019, se le incrementa el 10.51% de su valor comercial, debido a que la ropa aumenta su precio. **UNICA: el avalúo total de los objetos es de \$66,256.27 (sesenta y seis mil doscientos cincuenta y seis, punto veinte siete pesos 00/100 M. N)**” (Sic).*

82. A tal virtud, para esta CEDH no pasa inadvertido la falta de diligencia reflejada en las actuaciones de los servidores públicos **APR2, APR4 y APR5** que en ese entonces se encontraban a cargo de la Secretaría de Servicios Públicos, Dirección de Mercados, Tianguis y Comercio informal y área jurídica adscrita a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales de Tapachula, quienes fueron los responsables de generar las violaciones de derechos humanos en detrimento de las personas quejas.

83. Bajo esta lógica, **la omisión al cumplimiento de las obligaciones de protección y garantía de la autoridad responsable, Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tapachula, adquiere especial relevancia en razón del ciclo biológico de las personas peticionarias, ya que, como puede desprenderse de las constancias obrantes en el expediente de mérito, se trata de personas mayores.** A este respecto, es importante tomar en cuenta que opera a favor de dicho sector poblacional una protección reforzada y trato preferente por parte de las instituciones y agentes del estado.

84. En ese sentido, la autoridad municipal también quebrantó el principio de “Enfoque diferencial y especializado” previsto en el artículo 5o. de la Ley General de Víctimas, el cual comporta el reconocimiento “de grupos de población con características particulares o **con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad**, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros [...]”. En el presente caso, **PQA1 y PQA2** pertenecen, por razón de su edad, al grupo poblacional de personas mayores.

85. En relación con lo arriba apuntado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos hace un llamado a la autoridad responsable para que asuma con seriedad y debida diligencia sus obligaciones de protección y garantía de derechos humanos, y facilite un trato preferencial a las personas

mayores de ese municipio.³⁰ En esta dirección, **es importante enfatizar que los aludidos deberes no pueden considerarse de carácter asistencialista, sino plenamente entendidos como obligaciones a cargo del Estado y sus agentes**, los cuales se hallan reconocidos tanto en la normativa doméstica como en diversos instrumentos internacionales.

86. De tal suerte, bajo la denominación normativa "Protección de los ancianos", prevé el artículo 17 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de "San Salvador") que: **"Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad.** En consecuencia, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica [...]".

87. Por lo que hace al marco regulatorio interno, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores dispone que uno de los principios que debe orientar las actuaciones del Estado es el de 'Atención preferente', el cual "obliga a las instituciones federales, estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores".³¹

V. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

88. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el conjunto de obligaciones comunes en materia de derechos humanos (promover, respetar, proteger y garantizar), las cuales se interrelacionan con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Complementariamente, es importante

³⁰ Acerca de la debida diligencia, la Ley General de Víctimas refiere que se trata de un principio que conlleva el deber del Estado de "realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable [...], en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derecho.

Así también, implica que "El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en el ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas" (artículo 5o.).

³¹ Artículo 4, fracción V de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

remarcar que todas las estructuras a través de las cuales se ejerce el poder público deben cumplir con las obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones de derechos humanos.

89. A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “el Estado está obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos establecidos en la Convención; si el aparato del Estado actúa de modo tal que la violación quede impune y no se restablezca en cuanto sea posible a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido con el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre e impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención”.³²

90. Cuando el Estado incumple las aludidas obligaciones, faltando al mandato que le ha sido impuesto en perjuicio de quienes integran la sociedad, es ineludible que se genere la responsabilidad de las instituciones que le conforman, con independencia de aquella que corresponde a las personas servidoras públicas, a quienes concierne de manera directa la obligación de reparar de acuerdo con el marco jurídico aplicable.³³

91. Frente a una violación de derechos humanos surge el deber jurídico de reparar el daño. A tal virtud, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas preceptúa que el Estado y sus ayuntamientos están obligados a reparar los daños causados por violaciones a Derechos Humanos. Dicha disposición se complementa con lo previsto en los artículos 110 de la Constitución Política local, y 66, párrafo tercero de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los cuales precisan que la responsabilidad de las autoridades y servidores públicos en materia de reparación del daño -material y moral- ocasionado por violaciones a derechos humanos, es objetiva y directa.

92. En ese sentido, las actuaciones de los servidores públicos **APR1, APR2, APR4** y **APR5**, menoscabaron diversos derechos humanos en perjuicio de **PQA1** y **PQA2**; lo anterior, derivado de la violación del principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica, y también a consecuencia del

³² Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párr. 176.

³³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 039/2017*, párr. 420.

incumplimiento de asegurar la garantía de audiencia a favor de las personas quejas.

93. Además del material normativo arriba referido, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera oportuno traer a cuenta las exigencias contenidas en las fracciones I y VII del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, las cuales fueron incumplidas por las personas servidoras públicas adscritas al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tapachula. De tal suerte, las normas inobservadas prescriben lo siguiente:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que **deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.**

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

94. Es importante hacer énfasis que, en lugar de hacer efectivo el contenido de las normas citadas, la respuesta de la autoridad responsable se tradujo en el desapego a los principios que deben observar las personas servidoras públicas en el desempeño de sus responsabilidades, es decir, como integrantes de la función pública deben cumplir sus atribuciones y obligaciones a la luz de las directrices que atañen a la disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia (artículo 7° de la Ley de Responsabilidades administrativas para el Estado de Chiapas).

95. Por tal motivo, es dable sostener que las personas servidoras públicas intervinientes en el presente caso actuaron sin “la conciencia de que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos [que se materializa en la generación de] acciones y políticas públicas orientadas a

la apertura gubernamental a fin de... contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos”.³⁴

96. En suma, de conformidad con los elementos de convicción que fueron analizados en párrafos arriba, esta CEDH pudo constatar la responsabilidad de **APR1, APR2, APR4, y APR5**, ya que sus actuaciones no fueron conformes a los preceptos constitucionales y dispositivos legales analizados y razonados en el apartado de observaciones del presente instrumento recomendatorio.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

97. De acuerdo con lo mandatado por el artículo 1o. de la CPEUM: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

98. El órgano estatal, en el ámbito de sus facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos que advierta, “de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés de resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste”.³⁵

99. Respecto de la obligación de reparar una violación de derechos humanos, la Corte IDH ha considerado que implica "el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo [...] Asimismo, en algunos casos, las reparaciones deben tener una vocación

³⁴ Tesis: I.4o.A.5 A (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 8, t. III, diciembre de 2021, p. 2225. Registro 2023930.

³⁵ Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 2015.

transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas que vulneran los derechos fundamentales, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo".³⁶

97. En el presente caso, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tapachula, a través de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, con sus actuaciones quebrantó la obligación observar el principio de legalidad; la garantía de audiencia y vulneró el derecho a la seguridad jurídica en agravio de **PQA1** y **PQA2**.

98. Por tal motivo y en atención a las violaciones de derechos humanos verificadas en la presente recomendación, este Organismo protector de los derechos humanos respetuosamente solicita al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tapachula la implementación de las siguientes medidas de reparación:

a) Medidas de restitución

99. De acuerdo con el contenido del artículo 27, fracción I de la Ley General de Víctimas, las medidas de restitución tienen como objetivo regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos. En tal virtud, este organismo público de derechos humanos solicita a ese H. Ayuntamiento Municipal Constitucional que restituya a **PQA1** y **PQA2** en el uso, goce y disfrute de los locales comerciales 45 y 46 localizados en el Tianguis "D".

100. A tales efectos, deberá instrumentar las medidas administrativas, jurídicas o de cualquier índole a fin de que las personas quejas estén en posibilidad de continuar ejerciendo los derechos derivados del usufructo de los mencionados locales comerciales.

b) Satisfacción

101. Por lo que hace a esta clase de medidas, la aludida Ley General de Víctimas prevé que tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas (artículo 27, fracción IV). En consecuencia, esta Comisión Estatal solicita al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de

³⁶ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 450.

Tapachula que instruya al Órgano Interno de Control Municipal para que, en el ámbito de su competencia, investigue, substancie, califique y sancione las faltas administrativas de las personas servidoras públicas que, en ejercicio de sus funciones, generaron por acción u omisión, la vulneración de libertades fundamentales cabalmente acreditada en la presente recomendación.

102. Concretamente, las actuaciones de los servidores públicos **APR1, APR2, APR4 y APR5**, menoscabaron derechos humanos en perjuicio de **PQA1 y PQA2**, lo anterior, derivado del quebrantamiento de los principios, normas y disposiciones legales que fueron razonadas en el apartado de observaciones.

c) Compensación

103. Acerca de esta medida, la Ley General de Víctimas precisa que “La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de la comisión de los delitos... o de la violación de los derechos humanos...” De manera concreta, el citado precepto prevé en la fracción V que, dentro de los perjuicios, sufrimientos y pérdidas, se encuentran “Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos”.

104. Relacionado con el punto anterior, el artículo 4o., párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas dispone que “El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en caso de... las recomendaciones aceptadas por sus autoridades, o de aquéllas derivadas de procedimientos de amigable composición, que impliquen una reparación del daño, deberán contemplar en la integración de sus presupuestos respectivos, un fondo destinado para el cumplimiento de la reparación del daño de las víctimas de violación de los derechos humanos”.

105. Con base en las normas arriba expuestas, esta CEDH solicita a ese H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tapachula que realice las gestiones de índole jurídico, administrativo, presupuestal o de cualquier tipo, con el objetivo de reparar los daños materiales sufridos por las personas quejas. Para determinar la compensación correspondiente a los daños materiales, la autoridad recomendada podrá tomar en cuenta, con carácter orientador, el Dictamen de avalúo de daños realizado por **PE**, el cual tendrá que ser actualizado a fin de asegurar efectivamente la

reparación de los daños materiales ocasionados por las acciones y omisiones de la Secretaría de Servicios Públicos.

d) Garantías de No Repetición

106. El H. Ayuntamiento Municipal de Tapachula, deberá diseñar e implementar un programa de capacitación en materia de derechos humanos, dirigido al personal de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, Dirección de Mercados y comercio informal, Tesorería Municipal, y demás personal que se halla visto involucrado en los hechos de la presente recomendación, capacitación que deberá enfocarse a la correcta instrumentación de procedimientos administrativos, haciendo hincapié en la observancia de los derechos a la seguridad jurídica y al principio de legalidad y garantía de audiencia.

100. Por último, cabe añadir que este organismo público de derechos humanos exhorta a todas las autoridades del orden estatal y municipal a cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en el instrumento Agenda 2030. En la especie, se demanda de ese H. Ayuntamiento Municipal Constitucional que, en el cumplimiento de las recomendaciones fijadas por este organismo, ajuste sus actuaciones al “Objetivo 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas”, del cual es dable desagregar la siguiente meta: “16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas”, y su correspondiente indicador “16.6.2 Proporción de la población que se siente satisfecha con su última experiencia de los servicios públicos”.

101. Por consiguiente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en lo establecido por los artículos: 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; igualmente, los artículos 18, fracciones IV y XVIII, 27, fracción XXVIII, 37, fracción V, 38, 43, 51, 64, 66, 67, 69, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, determina procedente la formulación de las siguientes recomendaciones:

VII. RECOMENDACIONES.

A Usted **Mtra. Rosa Irene Urbina Castañeda**, en su carácter de Presidenta del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tapachula, se le solicita implementar las siguientes recomendaciones:

PRIMERA. Que en la próxima sesión de cabildo se acuerde la adopción de medidas de naturaleza administrativa, legislativa, económica o de cualquier otro tipo, con el objetivo de asegurar la reparación integral a favor de **PQA1** y **PQA2**, bajo los términos establecidos en el apartado de reparaciones de la presente recomendación.

SEGUNDA. A través de la Tesorería Municipal³⁷ realice las gestiones encaminadas a obtener el presupuesto económico que haga posible la reparación de los daños materiales a favor de las personas quejasas.

TERCERA. Instruir al Órgano Interno de Control Municipal para que, en el ámbito de su competencia, investigue, substancie, califique y sancione las faltas administrativas de las personas servidoras públicas que, en ejercicio de sus funciones, generaron la vulneración de las libertades fundamentales en agravio de **PQA1** y **PQA2**.

CUARTA. Diseñar e implementar un programa de capacitación en materia de derechos humanos, cuyos contenidos específicos sean enfocados en el principio de legalidad y derecho de seguridad jurídica en el ámbito administrativo, el cual deberá estar dirigido al personal adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos de ese H. Ayuntamiento.

QUINTA. Designar a una persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con el fin de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios arriba expuestos. En caso de que esta responsabilidad sea transferida a otra persona, tal circunstancia deberá ser notificada oportunamente a este Organismo Estatal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene

³⁷ A tales efectos, establece la legislación citada en el párrafo anterior que el Tesorero Municipal es la persona servidora pública de ejercer "las funciones de programación, presupuestación y ejercicio del gasto...". Periódico Oficial del Estado, *Ley de presupuesto, contabilidad y gasto público municipal*, última reforma publicada el 4 de mayo de 2020, artículo 4o.

carácter público y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley; así también, tiene la finalidad de requerir, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución General, la investigación, sanción y reparación de las violaciones de derechos humanos que plenamente fueron acreditadas por este organismo de promoción y protección de derechos humanos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos hará pública dicha circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracción XVIII y 70, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado la comparecencia de la autoridad recomendada a efectos de que explique el motivo de su negativa.

LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ
PRESIDENTE